



**Resolución No. CSJCOR24-340**  
Montería, 3 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00185-00**

**Solicitante:** Sr. José Fernando Soto García

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Adriana Silvia Otero García

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-002-2018-00926-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de abril de 2024, el señor José Fernando Soto García, en su condición de representante de la Sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Bbva Colombia S.A. – cesionario, Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Doria Rodríguez LTDA, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2018-00926-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...1. En el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA cursa proceso ejecutivo Singular de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. actualmente cesionario INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. en contra de DORIA RODRIGUEZ LTDA NIT. 812006005, radicado bajo el No. 23001400300220180092600.

2. El 14 de julio de 2021 se radicó ante el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA memorial otorgando poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ para que continúe hasta su terminación el proceso en asunto.

3. Posteriormente el día 24 de noviembre de 2021 se radica memorial solicitando al despacho pronunciarse frente al poder presentado.

4. El día 16 de septiembre de 2022 se radica cesión de crédito BBVA COLOMBIA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S sin que el juzgado dé trámite a la fecha.

5. El 28 de septiembre de 2022 se reitera al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA por medio de memorial, pronunciarse respecto al poder radicado en el primer acápite.

6. El 21 de marzo de 2024 nuevamente se solicita al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA pronunciarse sobre al poder.»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-170 del 22 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/04/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 26 de abril de 2024, a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

« (...)

*No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por el Dr. José Fernando Soto García, en su condición de representante legal de la entidad que pretende adquirir los derechos crediticios del presente proceso, esto es, INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST S.A.S, y ello tiene como principal razón, que todas las peticiones cursadas en este trámite procesal han sido resueltas por el despacho de manera oportuna.*

*Frente a la petición de cesión del crédito de fecha 16 de septiembre de 2022 y reiterada el 28 de septiembre de 2022 y/o 21 de marzo de la presente anualidad suscrita entre el Banco BBVA e INVERST S.A.S., si bien es cierto que el despacho no se ha pronunciado a sendas solicitudes, tampoco es menor que el proceso ejecutivo referenciado se encuentra SUSPENDIDO INDEFINIDAMENTE, como quiera que en el mismo fue arriado memorial por del Centro de Conciliación de y Arbitraje Fundación Mínimo Vital donde informan la apertura de la negociación de deudas del deudor Oscar Osvaldo Doria Torres, razón por la cual el despacho a través de providencia dictada de fecha 19 de noviembre de 2019 ordenó la suspensión del mismo, atendiendo lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso. Veamos:*

Observa el Despacho en el proceso el escrito procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual dan cuenta de que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado OSCAR DORIA TORRES, fue aceptada.

El Art. 545 del C.G.P. indica que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. ..."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no otros pueden ser los efectos inmediatos de esta decisión sino la suspensión del presente proceso por mandato legal.

*Y es que, la norma anteriormente citada es evidentemente clara en el sentido que el proceso permanecerá suspendido hasta tanto no se culmine el procedimiento de negociación de deudas, tal y como aparece igualmente consignado en el artículo 555 del C.G.P. donde textualmente manifiesta:*

*“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo.”*

*Por tanto, la mora indilgada por el quejoso, obedece a que el proceso notoriamente se encuentra suspendido, lo anterior en consideración a lo transcrito con anterioridad.*

*Ahora, ante tal disyuntiva el despacho a través de providencia fechada 23 de abril del año curso, emitió una decisión que no podría ser otra que, ABSTENERSE de resolver acerca de las solicitudes de cesión del crédito y reconocimiento de personería, en razón a que el mismo como bien se ha dicho en reiteradas ocasiones se encuentra suspendido y ordenó REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a fin de que informe al Despacho si el proceso de liquidación Patrimonial del demandado OSCAR DORIA TORRES se admitió en dicha oficina, a fin de poder remitir el presente proceso para lo de su competencia, atendiendo respuesta allegada por el Centro de Conciliación de y Arbitraje Fundación Mínimo Vital.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 N 30-31 EDIFICIO LA CORDOBESA PISO 3  
MONTERIA - CÓRDOBA

Radicado: 23-001-40-03-002-2018-00926-00

Cordial saludo.

Me permito informarle que el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por el señor OSCAR OSVALDO DORIA TORRES, se encuentra en liquidación patrimonial en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

Anexo: Documento Acta individual de reparto.

Cordialmente,

  
DORA AARON TAPIA  
Operador de Insolvencia

*En consecuencia, solicito a esta magistratura archivar la vigilancia judicial presentada por el Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, quien funge como representante legal de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST S.A.S, en primer lugar, porque todas las peticiones dentro del presente proceso fueron resueltas a tiempo respetando el debido proceso y acceso a la justicia e igualmente no se presentó recurso alguno contra esas decisiones, en segundo lugar, porque el proceso plurimencionado se encuentra suspendido, en razón a lo normado en el artículo 545 del C.G.P.*

*El fin de la vigilancia judicial, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente; fines que en el caso concreto, se han cumplido, porque se ha administrado justicia oportunamente y respetando las garantías procesales de las partes.*

*En consecuencia, la mora a que hace alusión el peticionario no se ha dado en el trámite del proceso, porque se repite, todas las peticiones han sido resueltas, sin que las partes utilizaran los recursos ordinarios de ley para controvertir las decisiones judiciales. También se pone de presente Honorable, que si de pronto hubo un poco de tardanza en alguna decisión obedece a que el despacho en la actualidad cuenta con más de 1.000 procesos en trámite posterior y más de 300 sin sentencia, en los cuales diariamente se presentan solicitudes tales como liquidaciones del crédito, peticiones de remate, decreto de medidas cautelares, nulidades, avalúos, objeciones a los avalúos, entrega de títulos, para corroborar ello, avalúos, objeciones, recursos, la secretaria me informa que en lo que va corrido del año, el despacho lleva en promedio recibido en memoriales más de 1.200 y que en el año inmediatamente anterior se recibieron a*

*diciembre de 2023 más de 2.500 solicitudes; asimismo el despacho diariamente recibe entre de dos y cuatro acciones constitucionales, entre ellas, acciones de tutela e incidente de desacatos, fallando en promedio de las primera cuatro por día y del segundo unos seis más o menos semanales; también se profieren en promedio de 20 a 25 autos interlocutorios diariamente, y se realizan de cuatro a cinco audiencias semanales, todo lo anterior, sumado otros trámites administrativos que se llevan a cabo, tales como, pago, prescripción de depósitos judiciales, conciliación bancaria de la cuenta judicial, atención virtual y presencial del público, situaciones que denotan no sola la congestión que atraviesa el despacho sino también lo difícil que es en muchos eventos cumplir estrictamente con los términos judiciales. , y es que, debo resaltar el esfuerzo que realiza todo el equipo de trabajo que conforma este despacho, para resolver respetando los términos judiciales sin menoscabar los intereses de las partes y sin violentar el debido proceso pero situaciones de congestión en muchos momentos no lo permito.*

*También, no podemos pasar por alto que este despacho judicial no cuenta con medidas de descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2020, contrario a lo sucedido con los juzgados Primero Y Tercero Civil Municipal, quienes contaron con medida de descongestión en el año 2023, evento que pone en desventaja al despacho por falta de otra persona que colabore con las solicitudes presentadas por los abogados.*

*Como conocido es para esa digna magistratura este Despacho ha tenido por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio de administración de justicia, con distintos planes y actividades, como lo son principalmente, dictar sentencia en los procesos que se encuentran pendiente para ello, así como también la pronta resolución de las peticiones de los usuarios.*

*Finalmente, es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional expresó "...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega..."*

*Con posterioridad, volvió a señalar que "...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley..."»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 23 de abril de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Fernando Soto García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial presentado el 14 de julio del 2021 otorgando poder a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez para que continuara hasta su terminación el proceso en asunto, como tampoco respecto del memorial del 16 de septiembre del 2022, en el que radicó cesión del crédito.

Al respecto, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, informó que el juzgado no había emitido un pronunciamiento frente a las solicitudes aludidas por el peticionario, debido a que, mediante providencia del 19 de noviembre del 2019, ordenó la suspensión del proceso a causa de la apertura de la negociación de deudas del demandado Oscar Osvaldo Doria Torres. No obstante, con providencia del 23 de abril de 2024 decidió abstenerse de resolver acerca de las solicitudes y requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a fin de que informara si el proceso de liquidación Patrimonial del demandado fue admitido en ese juzgado, a fin de remitir el proceso para lo de su competencia.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, bajo la gravedad de juramento, la tardanza judicial invocada por el peticionario obedeció en parte a la gran carga laboral que tiene su despacho y a que el proceso se encontraba suspendido a causa de la apertura de la negociación de deudas del demandado Oscar Osvaldo Doria Torres.

No obstante, la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento frente a la solicitud absteniéndose de pronunciarse al respecto por lo que procede dar aplicación al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”.

El resultado de lo anterior, se tomará dicha medida como la acción correctiva que se tendrá en cuenta para no ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordena el archivo de la presente diligencia, por la carga laboral del despacho y la situación procesal de suspensión del proceso invocada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

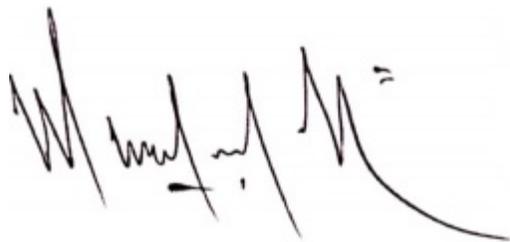
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00185-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Bbva Colombia S.A. – cesionario, Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Doria Rodríguez LTDA, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2018-00926-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José Fernando Soto García.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez 2° Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio el señor José Fernando Soto García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl